

RESOLUCIÓN EXENTA N.º 3957

MAT.: INTERPRETA ARTÍCULO 7 Y COMPLEMENTA ARTÍCULO 23 DEL INSTRUCTIVO SIR N.º 3 DE 6 OCTUBRE DE 2015

SANTIAGO, 25 JULIO 2022

VISTOS:

Las facultades que le confiere a la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento la Ley N.º 20.720, en adelante "la Ley", que sustituyó el régimen concursal por una Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas; lo dispuesto en el D.F.L. N.º 1-19.653 de 17 de noviembre de 2001, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N.º 19.880 de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución N.º 7 de 26 de marzo de 2019 de la Contraloría General de la República, que establece normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y en la Resolución Exenta RA N.º 120949/40/2021 de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en adelante la Superintendencia, es una persona jurídica de derecho público, creada por Ley N.º 20.720, como un servicio público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y tiene como función supervigilar y fiscalizar las actuaciones de los liquidadores, veedores, martilleros concursales, administradores de la continuación de las actividades económicas del deudor, asesores económicos de insolvencia y de toda persona que por ley quede sujeta a su supervigilancia y fiscalización;

2. Que, la Ley N.º 20.720 de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas, en su artículo 337, dispone que para el cumplimiento de sus funciones, la Superintendencia tendrá las atribuciones y deberes que allí señala, otorgándole en su numeral 2 la facultad de "*Interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a los fiscalizados, sin perjuicio de las facultades jurisdiccionales que correspondan a los tribunales competentes*" y en su numeral 4 la facultad de "*Impartir a los Veedores, Liquidadores, administradores de la continuación de las actividades económicas, Martilleros Concursales que se sometan voluntariamente al control de la Superintendencia y asesores económicos de insolvencias, instrucciones de carácter obligatorio sobre las materias sometidas a su*

control y, en especial, fijar normas para la presentación de informes, estados de avance y cuentas provisionales o definitivas que deban presentar los fiscalizados.”.

3. Que, en el marco del ejercicio de sus funciones y atribuciones, este Servicio ha detectado diversas interpretaciones respecto de instrucciones impartidas en relación con lo prescrito en el inciso final del artículo 139 de la Ley N.º 20.720, el cual prevé que, *sin embargo, los intereses que se devenguen con posterioridad a la dictación de la resolución de liquidación quedarán pospuestos para su pago hasta que se pague el capital de los demás créditos en el procedimiento concursal de liquidación.*

4. En relación con la norma referida en el punto anterior, el artículo 7 del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, que instruye sobre prelación, actualización y pago de créditos y repartos de fondos, establece que, *para el pago de los intereses pospuestos devengados desde la Resolución de Liquidación hasta la fecha del reparto de fondos, conforme al artículo 139 inciso final de la Ley, el Liquidador deberá previamente pagar el capital actualizado de todos los créditos del concurso, incluyendo aquellos intereses devengados con anterioridad a la dictación de la Resolución de Liquidación.*

Los intereses pospuestos, se calcularán y registrarán en la planilla de cálculo de reparto de fondos, y gozarán de igual preferencia que el respectivo capital al cual acceden, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 inciso 4º de la Ley.

5. Por último, el artículo 23 del referido Instructivo, regula las formalidades que debe contener el reparto de fondos, prescribiendo en su letra g) que la propuesta de reparto deberá contener el *detalle de los intereses pospuestos.*

6. Que, de una interpretación de las normas citadas precedentemente podría desprenderse que los/as liquidadores/as deben calcular los intereses pospuestos de los créditos en cada propuesta de reparto de fondos, aun cuando no se pagaren. Sin embargo, dicha interpretación no resulta consecuente con los fines del procedimiento concursal, principalmente, el de celeridad procesal.

7. Por lo anterior, resulta necesario complementar las normas contenidas en el Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, a fin de impartir instrucciones uniformes a los sujetos fiscalizados por este Servicio.

Lo anterior, será sin perjuicio que, en caso de estimarse necesario, y previa instrucción fundada, esta Superintendencia podrá exigir el cálculo de los intereses pospuestos, aun cuando no alcanzaren a ser pagados.

Por tanto, en mérito de lo expuesto y en conformidad a la facultad que le otorga a esta Superintendencia los numerales 2 y 4 del artículo 337 de la Ley N.º 20720,

RESUELVO:

1. INTERPRÉTESE el artículo 7 del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, que instruye sobre prelación, actualización y pago de créditos y repartos de fondos, en el sentido que, respecto del interés pospuesto a que se refiere el inciso final del artículo 139 de la Ley N.º 20.720, no resulta necesario que sea calculado en cada reparto de fondos presentado en los procedimientos concursales de liquidación, siempre y cuando dichos intereses no alcanzaren a ser cubiertos con los fondos disponibles del concurso.

En caso contrario, los/as liquidadores/as deberán calcular los intereses pospuestos de los créditos reconocidos si existieren fondos disponibles una vez pagado el capital actualizado y los intereses devengados hasta la resolución de liquidación de todos los créditos reconocidos

2. COMPLEMENTÉSE el Título IV del Instructivo SIR N.º 3 de 6 de octubre de 2015, que instruye sobre prelación, actualización y pago de créditos y repartos de fondos, incorporándose en la letra g) del artículo 23, a continuación del punto final que pasa a ser coma, la frase "*siempre que se fueren a pagar en la propuesta de reparto de fondos respectiva.*"

3. DÉJESE SIN EFECTO las instrucciones contenidas en Oficios de instrucción particular de esta Superintendencia, relativas a calcular los intereses pospuestos en todas las propuestas de repartos de fondos que se presentaren en los procedimientos concursales bajo su administración.

4. VIGENCIA. La presente resolución comenzará a regir a contar de su notificación por correo electrónico a los sujetos fiscalizados.

4. COMUNÍQUESE a los liquidadores y liquidadoras concursales vigentes en la respectiva nómina y a los funcionarios y funcionarias de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, en forma electrónica.

5. PUBLÍQUESE en la página web de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese,



JOHANA ÁLVAREZ AHUMADA
SUPERINTENDENTA DE INSOLVENCIA Y
REEMPRENDIMIENTO (S)

PVL/EGZ/DTC